

CAPITULO VIII.

De los delitos de falsedad y sus penas.

1. La falsedad es una falsificacion, alteracion o supresion de la verdad. No hay crimen mas vario, puesto que puede cometerse en todas materias, sean civiles, sean criminales, sean profanas o eclesiasticas. Podria dividirse la falsedad en material y formal, aplicando el primer nombre a la falsificacion en todo o en parte de algun escrito particular o acto publico; y el segundo a la alteracion de una verdad no escrita como toda mentira o toda calumnia. En nuestra legislacion no se encuentra ninguna division de las falsedades, y solo si se mencionan muchas especies de ellas, de las cuales hablaremos ahora, omitiendo varias que hemos colocado o colocaremos en otras clases de delitos.

2. Los que falsean o mandan o aconsejan falsear bulas, cartas o sellos del Papa o del rey, cometen un delito de lesa magestad que debe castigarse con pena de muerte segun una ley de Partida,¹ a la cual añade otra Recopilada² la de confiscacion de la mitad de los bienes contra quien falseare sello del soberano o de cualquier arzobispo, obispo u otro prelado. Si la falsificacion fuese de sellos o firmas de personas de inferior clase, se castiga, como vemos, con la pena de presidio u otras atendidos el instrumento suplantado, el fin de la suplantacion, los daños que esta ocasiona, y otras circunstancias que concurren. Los tales falsificadores que se destinan a los presidios, no podrán ser empleados en las oficinas de cuenta y razon de ellos.³

1 La 6. tit. 7. Part. 7.

2 La 3. tit. 17. lib. 8.

3 Real orden de 10 de Diciembre de 1768.

Por la habilidad o facilidad que tienen varias personas para imitar letras y firmas, no debe tenerse ninguna indulgencia con un delito que suele ocasionar grandes perjuicios.

3. Tambien ha de sufrir pena capital el escribano de la corte del rey que falsee privilegio o instrumento publico, y si por ventura revelase secreto que el rey le hubiese mandado guardar, a persona por quien haya de seguirse algun perjuicio, le impondrá el monarca el castigo que cree merece. Al escribano de ciudad o villa que otorgue algun documento falso, o cometa alguna falsedad en pleito en que actúe, se le ha de cortar la mano con que cometió el delito, y ha de ser tenido por infame mientras viva.¹ Si alguna persona actúa como escribano sin la aprobacion del consejo, ha de tenersele por falsario; y si aun teniendo aquella actuase sin haber sacado el título ni pagado la media anata, perderá la escribanía e incurrirá en la multa de 500 ducados.²

4. Del clérigo falsificador habla una ley del Fuero Real³ que dice: "Clérigo que falsare sello del rey, sea desordenado, e sea señalado en la frente, porque sea conocido por falso por jamas: e sea embiado de todo el reino e lo que hubiere sea del rey. E si falsare sello de otri, pierda cuanto hubiere, e sea de la iglesia: e sea echado de toda la tierra por jamas, e todo lo que hubiere sea del rey: e si fiziere falsa moneda, sea desordenado, y el rey faga dél lo que quisiere despues. Y esta mesma pena mandamos a todo home de orden que fiziere cualquier cosa de estas sobredichas."

5. El hacer acuñar moneda es una regalía o una facultad privativa del soberano, y así el fabricar moneda falsa se tiene por un delito de lesa magestad aunque de segundo orden: por un delito que viola la magestad del soberano, que rompe el vín-

1 Leyes 6 cit. y 16, tit. 19, Part. 3.

2 Leyes 1 y 2, tit. 25, lib. 4 de la Recop. y pragmática de 17 de Enero de 1744.

3 La 2, tit. 12, lib. 4.

culo del comercio, que altera la regla y la medida de todas las mercaderías, que emponzoña una fuente pública, y que causa grandes males á una nación. Los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio mandaron que los convencidos de tal crimen fuesen castigados con el mismo suplicio que los reos de lesa magestad; y asimismo los legisladores de las Partidas imponen la pena de quema á cuantos hagan moneda falsa de oro, plata ú otro metal, den ayuda ó consejo para hacerla, y á sabiendas encubren el delito en su casa ó heredad.¹ ² Además debe confiscarse la casa ó lugar en donde se fabrica la moneda falsa, si no es que el dueño viva tan lejos de allí que no pueda saberlo en ninguna manera, ó que lo descubra en sabiéndolo. Si la casa es de viuda, aunque more cerca de ella, no ha de perderla, á no ser que sepa ciertamente se hace en ella moneda falsa, y lo oculte; y si es de pupilo, su tutor dará para el rey la estimación de la casa, fuera del caso de vivir tan distante de ésta que ignorase absolutamente el delito que se cometiese en ella.³

6. Los que deshagan ó cercenen la moneda, sea de oro, plata ó vellon, tienen también pena capital y pierden todos sus bienes, que se aplican, la mitad al fisco y la otra mitad por partes iguales al acusador y juez.⁴

7. Toda persona que á sabiendas haga uso de moneda falsa, sea fabricada en el reino, sea estrangera ó la retenga en su poder y no la denuncie á la justicia, ha de ser desterrado del reino por cuatro años y perder la mitad de sus bienes que han de aplicarse, según se ha dicho en el número anterior. Todo cambista, siempre que reciba alguna de la dicha moneda, debe cortarla por medio y entregarla á la justicia para que luego la quemé públicamente; si el que tiene moneda falsa, la manifies-

1 Ley 9, tit. 7, Part. 7.

2 La ley 2, tit. 6, lib. 7 del Fuero Juzgo es mucho mas benigna con el falsificador de moneda, pues solo le confisca la mitad de los bienes, y si es hombre bajo, le hace siervo de quien el rey quiera.

3 Ley 10 sig.

4 Leyes 64 y 67 al fin, tit. 21, lib. 5 de la Recop.

ta, antes que se le aprehenda con ella, á la justicia del pueblo en donde se le hubiese dado, nombrando á la persona que se la dió, y fuese sugeto de quien no puede presumirse que conoce la tal moneda, no podrá impenérsele la pena espresada.¹

8. Si los fabricantes de las casas de moneda juntamente con la que hacen para el rey, hiciesen alguna para sí, aun cuando sea tan buena como la del soberano, de suerte que en ninguna manera pueda tenerse por falsa, cometen falsedad y hurto en cuanto monte la ganancia que lucren. También cometen ambas cosas los que reciben oro ó plata del rey para fabricar moneda ó afinarlo, ó para hacer otra cosa, si mezclan, por tener lucro, algun otro metal de menos valor. Y así los primeros como los segundos han de ser condenados en el cuatro tanto de lo hurtado, y á trabajar para siempre en las obras públicas, si fueren menestrales, y á destierro perpetuo, si no lo fueren.² ³

9. Cualesquiera personas que quisiesen fundir y afinar monedas de oro, plata ó vellon de las fabricadas en estos reinos pueden y deben hacerlo en las casas reales de moneda, pues haciéndolo fuera de ellas, incurren en pena capital y han de perder la mitad de sus bienes para aplicarlos por terceras partes al acusador, juez y fisco.⁴

10. Nuestras leyes, si nos es lícito decirlo, no hacen varias distinciones que debieran hacerse, en orden á los crímenes de que hemos hablado, para ropporcionar á ellos las penas. Hay notable diferencia entre el que por su propia autoridad hace moneda sin quitarle nada del valor intrínseco que debe tener, en-

1 Ley 64 cit.

2 Ley 15, tit. 14, Part. 7.

3 Creyéndose en el reinado del Sr. D. Carlos III, que las justicias habian tenido mucho descuido en orden al descubrimiento, prision y castigo de los monederos falsos, espendedores y demas cómplices, se mandó que aquellas, la sala de alcaldes, y las chancillerías y audiencias procediesen con la mayor vigilancia y severidad contra los reos de la falsificación de moneda, ya la contrahicieren en estos reinos, ya la introdujesen de fuera de ellos, tomando las precauciones convenientes para que no hubiera el menor disimulo ni omision sobre el asunto. Real cédula de 26 de Noviembre de 1772.

4 Ley 11, tit. 21, lib. 5 de la Recop.

tre el que la hace disminuyendo éste, entre el que rae, lima ó cercena de algun otro modo la verdadera, y entre el que comete estos delitos en monedas de poco valor. La pena capital, muy justa en el segundo, parece escesiva en el primero, sin embargo de que se arroga un derecho privativo del soberano, pues solo usurpa aquella corta ganancia que á éste corresponde; y así es que como hemos dicho, no condena la ley á muerte á los fabricantes de las casas de moneda que hagan para sí moneda de tan buena calidad como la del rey. Otra ley del Fuero Real¹ distingue entre el falsificador de moneda, y el que la rae ó cercena, imponiendo á aquel el último suplicio y á éste la confiscacion de la mitad de sus bienes. El que delinque en monedas de poca estimacion, por ser corto su lucro, no hace grave perjuicio al Estado, ni necesita del miedo de la muerte para no delinquir.

11. Cometan grande falsedad aquellos que dicen alguna mentira al rey ó descubren sus secretos, los cuales deben guardarse inviolablemente.² Tambien cometen falsedad los que andan en trage de caballeros sin serlo, los que canten misa sin tener órdenes de preste,³ los que se mudan su nombre, ó toman el de otro,⁴ y los que dicen ser hijos de rey ó de otra persona de alta clase sabiendo que no lo son. Todas estas falsedades se castigan con destierro perpetuo y confiscacion de todos los bienes, no habiendo descendientes ni ascendientes dentro del tercer grado que hereden.⁵

12. Tocante á la falsedad que se comete con la suposicion de parto, he aquí lo que dice una ley de Partida.⁶ “Trabá-

1 La 7, tit. 12, lib. 4.

2 Los egipcios cortaban la lengua al revelador de algun secreto público ó del Estado.

3 Todo el que ejerza oficio sin título, es un falsario y deberá ser castigado á arbitrio del juez, atendidas todas las circunstancias.

4 Esto deberá entenderse en el caso de que se haga con el fin de engañar ó perjudicar á otro, pues si se hiciere solo por diversion, no se incurrirá en ninguna pena.

5 Leyes 2 y 6, tit. y Part. cit.

6 La 3, tit. 7, Part. 7.

janse á las vegadas (*procuran á veces*) algunas mugeres que non pueden aver fijos de sus maridos, de fazer muestra que son preñadas, non lo seyendo: é son tan arteras (*astutas*) que fazen á sus maridos creer que son preñadas: é quando llegan al tiempo del parto, toman engañosamente fijos de otras mugeres, é méntenlos consigo en los lechos, é dizen que nascen dellas. Esto, dezimos, que es grand falsedad, faziendo é poniendo fijo ageno por heredero en los bienes de su marido, bien assí como si fuese fijo dél. E tal falsedad como esta puede acusar el marido á la muger: é si él fuesse muerto, puédenla acusar ende (*por ello*) todos los parientes mas propincos que fincaren del finado; aquellos que oviessen derecho de heredar lo suyo, si fijos non oviesse. E demas dezimos, que si despues desso oviesse fijos della su marido, como quier que (*aunque*) ellos non podrian acusar á su madre para recibir pena por tal falsedad como esta; bien podrian acusar á aquel que les dió la madre por hermano, é provándolo que assí fuera puesto, non deve aver ninguna parte de la herencia del que dize que era su padre ó su madre. Mas otro ninguno, sacando estos que avemos dicho, non pueden acusar á la muger por tal yerro como este. Ca guisada cosa es (*porque es cosa justa ó razonable*) que pues estos parientes lo callan, que los otros non gelo demanden.” La ley no espresa con qué pena se ha de castigar en la muger un delito que algunos pueblos antiguos castigaron con sumo rigor: solo sí la ley 6 siguiente ordena que las falsedades mencionadas en las leyes anteriores se castiguen con un destierro perpetuo y confiscacion de todos los bienes, no habiendo descendientes ó ascendientes dentro del tercer grado que hereden.

13. Si los agrimensores, quando dividen los términos, montes ó heredades que tienen unos cerca de las de otros para conocer cada uno su parte, ó que tratan de venderse, para saberse que es lo que se compra ó se vende; no miden bien y lealmente dando á sabiendas á alguno de los interesados mas ó menos de lo que le corresponde, comete falsedad, y quien se crea

engañado ó perjudicado por la medida, puede reconvenir á quien quedó favorecido, por lo que culpablemente se le adjudicó de mas. Pero si el que recibió el daño, no puede conseguir la correspondiente satisfaccion del que fué beneficiado, bien por haber llegado á pobreza, bien por otro motivo, debe indemnizarle el agrimensor de su propio caudal; y fuera de esto el juez competente puede imponerle aquella pena arbitraria que crea merece. Lo mismo sin diferencia debe decirse del contador nombrado de acuerdo por dos personas para ajustar alguna cuenta pendiente entre estas, si maliciosamente incurre en algun yerro perjudicial á una y favorable á otra.¹

14. Los que tengan medidas ó pesos falsos sabiendo que son tales, han de abonar duplicado el año que hicieron á los que les compraron ó vendieron algunas cosas, y ademas han de ser desterrados por tiempo determinado á arbitrio del juez: cuyas penas se hallan establecidas en la legislacion romana, sin embargo de que á nuestro entender deberian parecer bastantes contra dicha falsedad las penas pecuniarias. Ademas, los pesos, medidas ó varas falsas se han de quebrar públicamente delante de las puertas de los que solian comprar y vender con ellas.²

CAPITULO IX.

De los delitos de incontinencia ó deshonestidad y sus penas.

1. Para mejorar las costumbres de una nacion, ó conservarlas en el mejor estado posible, deben las leyes establecer las

1. Ley 8, tit. 7, Part. 7.

2. Ley 7 tit. y Part. cit. De pesos y medidas hablan los títulos 13 y 22, lib. 5 de la Recop. y 22 lib. 5 de los autos acordados.

penas mas adecuadas y oportunas¹ contra los que no gocen en términos lícitos y permitidos de los placeres sensuales, puesto que su abuso origina muchos males y escándalos en la sociedad, y grandes y frecuentes disturbios en las familias. Este abuso ó delito, llamado *incontinencia*, comprende todas las especies de uniones ilegítimas entre personas de diverso sexo, y la corrupcion que ocasiona, puede decirse *doble*, por necesitar desde luego del concurso de dos sugetos. Despues sus malos efectos se estienden á otros muchos, confundiéndose los derechos de las familias y de las sucesiones, y disminuyéndose notablemente, segun los progresos del vicio, la poblacion, porque los incontinentes, bien mueren de debilidad en su mas florida juventud, bien por una enfermedad vergonzosa y muchas veces incurable son arrebatados para el sepulcro en una robusta edad, bien comunican ó traspasan las venenosas semillas de aquella á su desgraciada posteridad. Por otra parte los celos que enfurecen y ciegan á los que se hallan atacados de este terrible mal, son tambien un manantial fecundo de desgracias; y ademas, un hombre dominado de la pasion de la lascivia está tan lejos de atender al cumplimiento de sus deberes, que la voz de la patria, de la sangre, de la amistad y de la caridad es desatendida, cuando los derechos de estas no pueden conciliarse con los atractivos de los sórdidos deleites.

2. Entre los delitos de incontinencia ó deshonestidad, principiaremos por el amancebamiento ó concubinato,² trato ilícito

1 Mucho mas útil seria prescribir y hacer adoptar un buen plan de educacion, con especialidad para las mugeres: una educacion sencilla y austera en vez de una educacion mole y corrompida como la que muchas veces vemos: una educacion por la que en lugar de disminuir, ó extinguir enteramente en ellas el pudor, se acrecienta todo lo posible tan preciosa prenda. Es claro que debe castigarse con mas rigor la ociosidad ó olhazaneria en los paises adonde se proporciona ocupacion útil á todas las gentes, que donde con frecuencia los menstrales no tienen en qué trabajar. Del mismo modo no han de imponerse iguales penas por su incontinencia á las mugeres en los pueblos en que se les educa mal, que en aquellos en que se les educa bien, aunque siempre se las ha de castigar como sea debido. Déseles pues buena educacion para disminuir considerablemente sus delitos contra la honestidad, y delinquiendo castígueseles con severidad.

2 El concubinato estuvo siempre permitido entre los romanos hasta que el